



**Leonor**   
**Otegui**

**Dip. Martha Soledad Ávila Ventura**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**Congreso de la Ciudad de México,**  
**III Legislatura**  
**PRESENTE**

Quien suscribe, Diputada **Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en la fracción III del Artículo 71, fracción II del apartado A, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y JÓVENES EN PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN CIUDADANA**, al tenor de lo siguiente:

#### **TÍTULO DE LA INICIATIVA**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 y el inciso d), del artículo 99 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

#### **OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

Establecer de manera obligatoria que en la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria debe participar al menos una persona con discapacidad y una persona joven.



## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La participación ciudadana abarca un conjunto de actividades, mediante las cuales los ciudadanos tienen derecho a intervenir en las decisiones públicas, a deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, además de incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Actualmente, existen diversos tipos de participación ciudadana como: la democracia directa; los instrumentos de democracia participativa e instrumentos de control; gestión y evaluación de la función pública, ofreciendo un catálogo extenso de oportunidades para la participación de los capitalinos, como a continuación se ilustra:

- Democracia Directa:**
  - Iniciativa Ciudadana;
  - Referéndum;
  - Plebiscito;
  - Consulta Ciudadana;
- Democracia Participativa**
  - Colaboración Ciudadana;
  - Asamblea Ciudadana;
  - Comisiones de Participación Comunitaria;
  - Organizaciones Ciudadanas;
- Gestión, evaluación y control de la función pública**
  - Audiencia Pública;
  - Consulta Pública;
  - Difusión Pública y Rendición de Cuentas;
  - Observatorios Ciudadanos;
  - Recorridos Barriales;
  - Red de Contralorías Ciudadanas;
  - Silla Ciudadana, y
  - Parlamento Abierto.

Extracción propia de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

En específico, las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) son órganos de representación de cada unidad territorial, conformada por nueve



integrantes, de los cuales cinco deben ser de un género distinto a los otros cuatro, electos mediante jornada, por votación universal, para un cargo de tres años de manera honorífica.

Dentro de las atribuciones legales de estas Comisiones, de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se encuentra la representación de los intereses colectivos de las personas que habitan la unidad territorial en la que fueron electas; participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo; conocer y emitir opinión sobre la ejecución de los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad; así como participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación conforme a la normativa aplicable.

Por ello, la importancia de la naturaleza colectiva de dicho órgano, pues al existir un número amplio de integrantes se garantiza que las opiniones y perspectivas de todos sea escuchada y discutida en cada asunto de su competencia. Sin embargo, dentro de la conformación de esta unidad colectiva de representación, no se asegura que uno de los nueve lugares electos, sea ocupado por personas con discapacidad y una persona joven, lo que puede ser traducido en una falta de accesibilidad a espacios de representación a estos grupos de atención prioritaria.

Si bien, actualmente la Ley de Participación Ciudadana establece que cuando una persona no mayor a 29 años y una persona con discapacidad se encuentren dentro de las 18 personas electas, deberá asegurarse que uno de los 9 lugares se ha ocupado por ellos, no es suficiente la alternativa legal, ya que plantea una exclusión de elección entre las personas que pertenecen a estos grupos vulnerables.

Por ello, la presente iniciativa busca regular de manera obligatoria la participación de las personas con discapacidad y jóvenes dentro de las Comisiones de



Participación Comunitaria, con la finalidad de visibilizar las opiniones y perspectivas de estas personas, dentro de las atribuciones que tiene este órgano de representación.

## PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica en la presente iniciativa.

## ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Actualmente, el artículo 99 de la ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, regula lo siguiente:

*Artículo 99. Las personas aspirantes a integrar la Comisión de Participación Comunitaria deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral conforme a lo siguiente:*

*a) c)*

*d) La Comisión de Participación Comunitaria, quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. **Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas, y***

*(...)*

**\*Énfasis Añadido**

Bajo este contexto, la participación en las Comisiones, de las personas con discapacidad y personas jóvenes, sigue sujeta a dos escenarios: en primer lugar, si ninguna persona perteneciente a estos grupos de atención prioritaria decide participar miles de estas personas siguen siendo invisibilizadas al no tener una opinión que represente las problemáticas a las que se enfrentan, y en segundo lugar, el artículo 99 establece un supuesto de exclusión, pues establece que debe elegirse o una persona no mayor de 29 años o una persona con discapacidad, para



ocupar un lugar dentro de dicho órgano, situación que por ningún motivo debe ser permisible, pues los derechos humanos, políticos y sociales no pueden ser limitados en su ejercicio, por ninguna razón no prevista en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, se exponen las razones por la que se considera necesario establecer de manera obligatoria la participación de personas con discapacidad y jóvenes en las COPACO:

#### **a) Personas con Discapacidad:**

La importancia de la participación de las personas con discapacidad en las COPACO, radica en la posibilidad de ser escuchadas de todas y cada una de las 7,168, 178 personas que tienen alguna condición de vida; y que representan el 5.69% de la población total del país.<sup>1</sup> Que anteriormente habían sido excluidos en estos procesos.

Desde marzo de 2007, que México firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), ha resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad, sobre los estigmas y las disposiciones jurídicas, contrarias a dicha Convención, ejemplo de ello, fue la sentencia que recayó en el amparo en revisión 1368/ 2015<sup>2</sup>, emitida por la Primera Sala de este máximo tribunal.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, *Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad (Datos Nacionales)*, 2021, sitio web: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_PersDiscap21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf), (consultado el 14 de noviembre de 2024)

<sup>2</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *INTERDICCIÓN: RESTRICCIÓN DESPROPORCIONAL A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*, resumen técnico, 2019, sitio web: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR1368-2015%20DGDH.pdf>, (consultado el 2 de diciembre de 2024)



**Leonor**   
**Otegui**

En este precedente se discute sobre la constitucionalidad de la interdicción a la luz del derecho a la capacidad jurídica, a vivir en forma independiente y a la igualdad. En la resolución de dicho expediente, se determinó que la interdicción suponía una injerencia en las posibilidades de actuación de las personas y en consecuencia directa una limitación de sus derechos fundamentales, situación que es incompatible con el modelo social y de derechos humanos que México ha construido.

En el estudio de la Primera Sala, se hace hincapié en que existen barreras en el entorno que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad, propiciando espacios facilitadores en apariencia, pero deficientes en su efectividad.

Lo que complica la plena participación de dichas personas en la sociedad, en igualdad de condiciones, al no privilegiarse la accesibilidad cognitiva, que consiste en el derecho de comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que tenemos con él y poder realizar con facilidad las actividades que en él se llevan a cabo, sin distinción alguna.

Posteriormente, en el artículo “La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional”<sup>3</sup> del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, se concluyó, que la interdicción es violatoria a los derechos humanos, en primer lugar, resulta discriminatoria porque hace una distinción injustificada de la capacidad jurídica de las personas, y en segundo lugar, porque constituye un trato inhumano conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la determinación de la interdicción se basa en el análisis de las características físicas y psicológicas, para concluir sobre la capacidad de autogobernarse.

---

<sup>3</sup> Treviño Barrios, Sergio, Blog del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, *La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional*, 2020, sitio web: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-interdicion-un-acto-prohibido-por-el-articulo-22-constitucional>, (consultado el 2 de diciembre de 2024)



**Leonor**   
**Otegui**

En enero de 2023, la ONU reconoció la importancia del derecho a la accesibilidad cognitiva, mediante la resolución 77/240, en donde se solicita a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar que todas las personas, puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vía, incluso en la vida pública, política, económica, cultural, social y familiar; así también puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión y opinión, incluso el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas en igualdad de condiciones con las demás personas y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, por ejemplo, facilitando a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas para los diferentes tipos de discapacidad, como comunicación fácil de entender, de manera oportuna y sin costo adicional para quienes utilicen esos formatos.<sup>4</sup>

Por ello, la importancia de garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a espacios de representación dentro de las COPACOS, bajo las mismas circunstancias que sus pares y con un diseño universal, que permita la producción de espacios, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin excluir las ayudas técnicas para grupos de atención prioritaria cuando se requieran.

Máxime que, en el año 2020 el porcentaje de participación de las personas que manifestaron tener alguna discapacidad fue 6% para la integración de las COPACOS, dicha cifra abarca a 1,197 de 1,634,807 personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria que habitaba en la Ciudad de México, de acuerdo con

---

<sup>4</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Septuagésimo séptimo período de sesiones Tema 68 del programa Promoción y protección de los derechos humanos, *Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2022*, sitio web: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/766/69/pdf/n2276669.pdf>, (consultado el 2 de diciembre de 2024)



el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.<sup>5</sup> En este sentido, solo participó el 0.073% del total de la población con discapacidad en nuestra entidad, en la integración de COPACOS en ese año.

Situación que debe ser revertida con la finalidad de que todas las personas con discapacidad en nuestra entidad federativa conozcan y ejerzan su derecho a acceder a espacios de representación con una visión y diseño universal y asistencialista que les asegure una integración permanente y participación constante en los asuntos de ordenamiento urbano y políticas públicas en su demarcación territorial.

De otro modo, seguir con la exclusión, no solo es un acto que afecta los derechos humanos de las personas con discapacidad, además potencializa los problemas públicos a los que se enfrentan estas personas, con pobreza y pobreza extrema.

### **b) Personas jóvenes**

En la Ciudad de México, habitaban 2,117, 283 personas de entre 15 a 29 años de edad, equivalente al 22% de la población total de nuestra Entidad Federativa.<sup>6</sup> La importancia de su participación radica en que ofrecen una visión fresca, innovadora y consciente sobre aspectos sustentables, que permitirán fortalecer la infraestructura de nuestra Ciudad.

Impulsar la participación de los jóvenes en aspectos públicos de la Ciudad, contribuye a la formación de ciudadanos responsables y sensibilizados con las

---

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Población con discapacidad o limitación en la actividad cotidiana por entidad federativa y tipo de actividad realizada según sexo, 2020*, sitio web: [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad\\_Discapacidad\\_02\\_2c111b6a-6152-40ce-bd39-6fab2c4908e3&idrt=151&opc=t](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_02_2c111b6a-6152-40ce-bd39-6fab2c4908e3&idrt=151&opc=t), (consultado el 31 de octubre de 2024)

<sup>6</sup> Secretaría de Desarrollo Económico, *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020*, sitio web: <https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/resultados-del-censo-pob-y-viv-2020-1.pdf>, (consultado el 28 de enero de 2025)



necesidades de sus entornos, pero sobre todo fomenta el sentido de pertenencia y les forja un carácter de responsabilidad y conocimiento sobre las diversas formas de acceder a un cargo de representación popular.

Actualmente, la Convención Iberoamericana de Derechos de la juventud, regula en su artículo 21 el derecho de los jóvenes de participar y establece el compromiso de los Estados Partes de impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de los jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alimenten su inclusión.

Además, regula que los Estados Parte deberán adoptar las medidas que, de conformidad con su legislación interna, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos, por ello, la presente iniciativa busca alinear el derecho a participar en las Comisiones de Participación Comunitaria de los jóvenes de la Ciudad de México con las obligaciones internacionales que México ha adquirido con la firma de dicha Convención.

## **FUNDAMENTACIÓN LEGAL**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo, punto 3, lo siguiente:

### ***Artículo 4 Obligaciones generales***

*(...)*

*3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*

*(...)*



**Leonor**   
**Otegui**

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Que el artículo cuarto de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece lo siguiente:

**Artículo 4.** *Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.*

*Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.*

*Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.*

*Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.*

*Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.*

En el numeral 4 del apartado A del artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece:

**Artículo 4** Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos A. De la protección de los derechos humanos

(...)

4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

(...)



Por otro lado el numeral 1 del apartado A del artículo 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, regula:

**Artículo 5 Ciudad garantista**

**A. Progresividad de los derechos**

*1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.  
(...)*

El artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece:

**Artículo 11 Ciudad incluyente**

**A. Grupos de atención prioritaria**

*La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.*

**B. Disposiciones comunes**

*1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.*

*2. La Ciudad garantizará:*

*a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;*

*(...)*

**G. Derechos de personas con discapacidad**

*1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.*

*2. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.*



3. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México.
4. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles.
- (...)

Que el artículo 3 de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, regula lo siguiente:

**Artículo 3.** - La creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública de la Ciudad de México, todos los sectores de la sociedad deberán participar activamente en el cumplimiento de la presente Ley, la cual establecerá las obligaciones y derechos que les corresponden.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa que pretende:

**ÚNICO.** – Se reforma el artículo 83 y el inciso d), del artículo 99 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

A fin de ilustrar las propuestas de reforma de la presente iniciativa, se anexa el cuadro que contiene el texto vigente y las modificaciones en materia de:

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA SECCIÓN PRIMERA DEL ÁMBITO Y SUS ATRIBUCIONES	CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA SECCIÓN PRIMERA DEL ÁMBITO Y SUS ATRIBUCIONES
Artículo 83. En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de	Artículo 83. En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de

<p>Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.</p>	<p>Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, <b>procurando la integración de al menos una persona con discapacidad y una persona joven;</b> electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN CUARTA DE LA ELECCIÓN</b></p> <p>Artículo 99. Las personas aspirantes a integrar la Comisión de Participación Comunitaria deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral conforme a lo siguiente:</p> <p>a) a la c) (...)</p> <p>d) La Comisión de Participación Comunitaria, quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. <del>Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas, y</del></p> <p>e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral.</p> <p>Para la sustitución de las personas integrantes electas por cualquier motivo se recurrirá al orden de prelación de la lista de</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN CUARTA DE LA ELECCIÓN</b></p> <p>Artículo 99. Las personas aspirantes a integrar la Comisión de Participación Comunitaria deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral conforme a lo siguiente:</p> <p>b) a la c) (...)</p> <p>La Comisión de Participación Comunitaria, quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. <b>Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y personas con discapacidad, se asegurará, por lo menos un lugar, para cada una, dentro de la Comisión.</b></p> <p>e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral.</p> <p>Para la sustitución de las personas integrantes electas por cualquier motivo se recurrirá al orden de prelación de la lista de</p>



votación final de dieciocho integrantes que fueron puestos a consideración de la ciudadanía.  Lo no previsto en el presente artículo será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Instituto Electoral.	votación final de dieciocho integrantes que fueron puestos a consideración de la ciudadanía.  Lo no previsto en el presente artículo será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Instituto Electoral.
---	---

## DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 83 y el inciso d), del artículo 99 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Al tenor de lo siguiente:

### LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA SECCIÓN PRIMERA DEL ÁMBITO Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 83.** En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, procurando la integración de al menos una persona con discapacidad y una persona joven; electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

#### SECCIÓN CUARTA DE LA ELECCIÓN

**Artículo 99.** Las personas aspirantes a integrar la Comisión de Participación Comunitaria deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral conforme a lo siguiente:

a) a la c) (...)



**Leonor**   
**Otegui**

- d) La Comisión de Participación Comunitaria, quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y personas con discapacidad, se asegurará, por lo menos un lugar, para cada una, dentro de la Comisión.
- e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral.

Para la sustitución de las personas integrantes electas por cualquier motivo se recurrirá al orden de prelación de la lista de votación final de dieciocho integrantes que fueron puestos a consideración de la ciudadanía.

Lo no previsto en el presente artículo será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Instituto Electoral.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** -El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 18 días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

**S U S C R I B E**

*Leonor Gómez Otegui*

**DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI**

Título	Iniciativa COPACOS
Nombre de archivo	IN_COPACOS.docx
Id. del documento	326add8de5f8ee28c6a8fbd9aeb433e500ccae2a
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento

 ENVIADO	<b>14 / 02 / 2025</b> 17:52:13 UTC	Enviado para firmar a LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) por leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.132.228
 VISTO	<b>14 / 02 / 2025</b> 17:53:48 UTC	Visto por LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.132.228
 FIRMADO	<b>14 / 02 / 2025</b> 17:54:23 UTC	Firmado por LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.132.228
 COMPLETADO	<b>14 / 02 / 2025</b> 17:54:23 UTC	Se completó el documento.